

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de enero de 2024

EXPEDIENTE N°	: PAS-00000797-2021
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral N° 01616-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	: PESQUERA DIAMANTE S.A.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es)	: Numeral 7 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.
SANCIÓN	: Multa: 1.436 UIT Decomiso: Recurso hidrobiológico jurel (3.933 t.)
SUMILLA	: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. , contra la Resolución Directoral N° 01616-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023; en consecuencia, corresponde declarar la NULIDAD de dicho acto administrativo y el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° PAS-00000797-2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, identificada con R.U.C N° 20159473148, en adelante **PESQUERA DIAMANTE**, mediante escrito con Registro N° 00042450-2023 de fecha 19.06.2023¹, ampliado

¹ Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE- "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital –PTD (al cual se accede a través del enlace <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el sub numeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.



mediante escrito con Registro N° 00074649-2023 de fecha 12.10.2023, contra la Resolución Directoral N° 01616-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización Desembarque N°s 0701-508-000289 y 0701-508-000183, ambas de fecha 05.03.2021, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató respecto de la embarcación pesquera DON JUAN con matrícula CE-15791-PM, descargó, entre otro, el recurso hidrobiológico jurel en un peso de 3.933 TM. Según RP N° 341. Mencionando que la RM N° 055-2021-PRODUCE, establece dar por concluidas las actividades extractivas del recurso jurel, a partir de las 00:00 horas del día 27 de febrero de 2021.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 01616-2023-PRODUCE/DS-PA² de fecha 26.05.2023, se sancionó a **PESQUERA DIAMANTE** por haber extraído recursos hidrobiológicos en época de veda o en periodos no autorizados, infracción tipificada en el inciso 7 del artículo 134^o del Reglamento de la Ley General de Pesca³, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, imponiéndosele una multa de 1.436 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 3.933 t. del recurso hidrobiológico jurel.
- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00042450-2023 de fecha 19.06.2023, **PESQUERA DIAMANTE** interpuso dentro del plazo de ley, recurso de apelación en contra la citada Resolución Directoral.
- 1.4 Mediante Carta N° 00000190-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.10.2023⁴ se comunicó a **PESQUERA DIAMANTE** que en virtud al Informe Legal N° 00003-2023-PRODUCE/CONAS-UT/CYGR, la Resolución Directoral N° 01616-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, contendría vicios que conllevarían a su nulidad, otorgándole un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa.
- 1.5 Posteriormente, mediante el escrito con Registro N° 00074649-2023 de fecha 12.10.2023, **PESQUERA DIAMANTE** presentó su descargo a la Carta N° 00000190-2023-PRODUCE/CONAS-UT, que contiene el Informe Legal N° 00003-2023-PRODUCE/CONAS-UT/CYGR.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA DIAMANTE** al

² Notificada el día 29.05.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003103-2023-PRODUCE/DS-PA.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

⁴ Notificada el día 05.10.2023, conforme Constancia de la Confirmación de Recepción de Notificación Electrónica.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA DIAMANTE:**

3.1 Sobre la no superación de la tolerancia del 20% de incidencia del recurso hidrobiológico jurel y la vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, culpabilidad y tipicidad.

DIAMANTE señala que su representada, conforme a la normativa establecida, cumplió con informar la presencia de recursos hidrobiológicos juveniles y/o incidental durante las faenas de pesca realizada por su embarcación, a través de los formatos de reporte de calas y desembarque de los recursos de jurel y caballa; y que en dichos formatos se estableció el porcentaje de especie capturada, peso y talla de cada recurso hidrobiológico extraído; precisando que en los formatos aprobados no se establece ningún acápite para declarar la pesca incidental, solo se reporta por recurso hidrobiológico extraído.

Refiere que, conforme a su reporte de calas, en el cual se establece la incidencia del porcentaje del recurso de jurel como pesca acompañante del total de la descarga, el muestreo es una estimación visual, y que el porcentaje declarado NO supera la tolerancia máxima permitida establecida en el numeral 7.10 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, ROP de Jurel y Caballa, por lo que el decomiso de las Tm de jurel sería ilegal.

Por otro lado, manifiesta que el Decomiso provisional debe ser anulado, por cuanto es un acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre los intereses y derechos de los administrados, que incurre en vicios insubsanables que acarrear su nulidad; asimismo, señala que el Decomiso del recurso Hidrobiológico debe ser formalizado, a efectos de no vulnerar el derecho de los administrados a obtener una resolución sustentada en una debida motivación, sin embargo, considera que en el presente caso, se trata de una apreciación errada e interpretación inadecuada del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de ordenamiento pesquero de jurel y caballa, el mismo que permite en su numeral 7.10 del artículo 7° el 20% de tolerancia máxima de captura incidental de pesca acompañante.

Del mismo modo, considera que se habría vulnerado lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, norma que aprueba las disposiciones para realizar el muestreo de los recursos hidrobiológicos, que establece que el porcentaje de tolerancia de pesca acompañante no debe ser mayor al 20% del total del recurso descargado y que conforme al parte de muestreo levantado no superarían dicha incidencia.

En ese sentido, considera que conforme a lo señalado en el OFICIO N° 00000393-2021-PRODUCE/DGPARPA, se estableció que en merito al informe emitido por el IMARPE en el Oficio N°1278-2020-IMARPE/PCD, sobre el "Desarrollo de la pesquería de jurel y caballa durante el 2020, situación actual y perspectivas de explotación para el 2021", dada la evaluación respectiva sobre el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de jurel asociada a las actividades extractivas dirigidas al recurso caballa, el IMARPE ha recomendado aplicar



como máximo de tolerancia el 20% de pesca acompañante y dado que este estudio corresponde al periodo 2021, afirma que este criterio debe ser aplicado para el presente proceso sancionador ello en merito al principio de favorabilidad del administrado, de presunción de veracidad y de culpabilidad.

Al respecto, el Oficio N° 140-2021-IMARPE/PCD de fecha 16.02.2021, emitido por el IMARPE, sobre la pesca objetivo y pesca acompañante, señala que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) define como especie objetivo a aquellas especies que buscan básicamente los pescadores de una determinada pesquería; que, el objeto del esfuerzo de pesca dirigido en una pesquería, puede ser a una sola especie, tanto como a especies primarias como secundarias.

También señala que, en la gestión pesquera peruana se autoriza la actividad pesquera según especie objetivo como en el caso de la anchoveta, merluza, bonito, jurel – caballa, entre otras determinando un porcentaje de tolerancia de pesca incidental.

Igualmente indica que, los permisos de pesca por embarcación según destino de consumo (CHD y CHI) indicando la especie(s) objetivo(s). Finalmente, de ser el caso que, la captura de una especie incidental sea mayor al 20% del total de la muestra, ésta sigue siendo considerada como incidental.

Asimismo, del Informe N° 00000345-2021-PRODUCE/DPO de fecha 18.11.2021⁶, para la Dirección General de Políticas y Ordenamiento, para determinar la composición de la capturas, los ejemplares de recursos hidrobiológicos producto del muestreo, forman parte de la pesca efectiva realizada por el titular del permiso de pesca, a partir de lo cual se determinan las especies acompañantes o incidentales en función a la especie objetivo, así como sus respectivos porcentajes expresados en peso en función al total de la muestra.

Por otro lado, de acuerdo al inciso 3.2⁷ del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00016-2021-PRODUCE, que estableció los límites de captura de los recursos jurel y caballa para el período 2021, ello en concordancia con el inciso 7.6⁸ del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE (en adelante ROP de jurel y caballa), **el límite máximo permitido para la pesca incidental de jurel es de 30%**, límite que de acuerdo a Actas de Fiscalización Desembarque N°s 0701-508-000289 y 0701-508-000183, ambas de fecha 05.03.2021, obrantes en el expediente, no fue superado, toda vez que **el porcentaje de jurel extraído asciende sólo al 3.61%** del total de la pesca descargada, conforme se desprende del siguiente cuadro:

⁷ **Artículo 3.- Medidas de conservación**

⁷ **Artículo 3.- Medidas de conservación**

(...) 3.2 La talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima de ejemplares juveniles de los recursos Jurel (*Trachurus murphyi*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*) capturados durante las operaciones de pesca, corresponden a los valores establecidos en el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE (...).

⁸ **Artículo 7.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE**

(...) 7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental (...).



Total pesca descargada	Total recurso jurel
135.799 t.	3.050 t.
100 %	3.61%

Sobre lo expuesto, si bien **PESQUERA DIAMANTE** ha sido sancionada por haber extraído el recurso hidrobiológico jurel en periodos no autorizados⁹, infracción establecida en el inciso 7 del artículo 134° del RLGP, tenemos que, de acuerdo al análisis realizado en los párrafos precedentes, se ha verificado que, **el recurso hidrobiológico jurel** no fue su pesca objetivo; por lo que, la conducta desplegada por ésta no calza dentro del tipo infractor antes mencionado.

En ese sentido, de la revisión del acto administrativo recurrido, advertimos que si bien la Dirección de Sanciones – PA consideró que la conducta de **PESQUERA DIAMANTE** se subsumió en el tipo infractor contenido en el inciso 7 del artículo 134° del RLGP, considerando que al contar con autorización para la extracción de los recursos hidrobiológicos caballa y jurel y habiendo declarado en el Formato de Reporte de Calas y Desembarque ambos recursos, ambos serían especies objetivo.

Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 01616-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023; y, en consecuencia, proceder a archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo^{10 11 12 13 14}.

3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

En el presente caso, considerando lo expuesto en los considerandos precedentes, no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el inciso 7 del artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PESQUERA DIAMANTE** con el expediente N° **PAS-00000797-2021**¹⁵.

En el presente caso, este Consejo considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por **PESQUERA DIAMANTE** en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por **PESQUERA DIAMANTE**, con respecto a la Revisión de Legalidad de la Resolución Directoral N° 01616-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023.

⁹ La Resolución Ministerial N° 055-2021-PRODUCE, establece dar por concluidas las actividades extractivas del recurso jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 hrs del día 27/02/2021.

¹⁰ Conforme al numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

¹¹ Teniendo en consideración los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

¹² De acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

¹³ Conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

¹⁴ De acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

¹⁵ Según el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG.



Mediante Carta N° 00000190-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.10.2023, se puso en conocimiento de **PESQUERA DIAMANTE**, el Informe Legal N° 00003-2023-PRODUCE/CONAS-UT/CYGR, sobre la revisión de legalidad de la Resolución Directoral N° 01616-2023-PRODUCE/DS-PA, respecto del cálculo realizado de la multa impuesta por la infracción establecida en el inciso 7 del artículo 134° del RLGP, toda vez que en la resolución recurrida se consideró un factor atenuante que no le correspondía; no obstante, en atención al análisis desarrollado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento en este extremo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01616-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de dicho acto administrativo y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° PAS-00000797-2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA DIAMANTE** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

